

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres de septiembre de dos mil veinte

Interlocutorio: 878
Rad. Juzgado: 2020-00306-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda VERBAL de Restitución de Bien dado en Arrendamiento, promovida por CARMEN LUCILA MENJURA SÁNCHEZ, en contra de BLANCHA NORHA GALVIS GIRALDO y JOSÉ ALEXIS GARCÍA GALVIS.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, ha presentado demanda verbal de restitución de inmueble dado en arrendamiento, en contra de las señoras BLANCHA NORHA GALVIS GIRALDO y JOSÉ ALEXIS GARCÍA GALVIS, con base en un contrato de arrendamiento celebrado el 10 de marzo de 2020, por el término de doce meses, indicando que las demandados han incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma como lo estipularon en el contrato, incurriendo en mora en el pago de los mismos desde el mes de abril de 2020, adeudando a la fecha varios cánones de arrendamiento.

El libelo en cuestión satisface las exigencias de que tratan los artículos 82,83 y 85 del Código General del Proceso, y los especiales del artículo 384 de la misma codificación, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda VERBAL – sobre Restitución de Bien dado en Arrendamiento, vivienda urbana, promovida por CARMEN LUCILA MENJURA SÁNCHEZ, en contra de BLANCHA NORHA GALVIS GIRALDO y JOSÉ ALEXIS GARCÍA GALVIS, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 390 y ss del Código General del Proceso, y lo pertinente de lo consagrado en la Ley 820 de 2003.

Tercero: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

Cuarto: NOTIFIQUESE este auto a la demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en efecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de la arrendadora.

Igualmente deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sexto: Se reconoce personería judicial al Dr. Jaime Andrés Moreno Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.828.619 y T.P. 289.346 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN O
JUEZ

Jbus.
Rad. 2020-00306-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 81 Del 04 /09/ 2020
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria